

los términos de los artículos 1572 y 1573 del Código civil.

ARTICULO 155.

Los padres, maridos, tutores ó curadores en sus respectivos casos pueden ratificar, consiéntalo ó no la parte contraria, lo hecho sin la licencia, autorización ó concurrencia respectivas.

ARTICULO 154.

El actor no puede ser compelido á deducir sus derechos en juicio.

ARTICULO 153.

Exceptúanse de la anterior prevencion los casos siguientes:

1.º En el llamado de jactancia de que hablan los artículos 1345 y relativos.

2.º Cuando alguna persona tiene que hacer algun viaje por razon de sus intereses y sabe ó presume que otro intenta moverle pleito maliciosamente en el momento de ir á emprenderlo, causándole de este modo graves perjuicios. En tal caso, á instancia de parte, el juez puede obligar al segundo á poner su demanda en el acto, so pena de no ser oido hasta que vuelva de su viaje el primero.

3.º Cuando uno teme que otro espera, para moverle pleito, que mueran algunas personas ancianas ó enfermas, cuyo testimonio es la prueba de sus excepciones. En este caso podrá pedir al juez el interesado que obligue á su contrario á establecer desde luego su demanda, ó que reciba con citacion contraria las declaraciones de sus testigos para hacer de ellas á su tiempo el uso conveniente.

4.º Cuando alguno tiene excepcion que depende de la accion de otro; en tal caso puede exigirle ó que ejercite dicha accion ó que le abone la excepcion.

Capítulo II.

Del reo ó demandado.

ARTICULO 156.

Reo ó demandado es la persona á quien se obliga á comparecer en juicio para discutir, y en su caso para cumplir las obligaciones que le demanda el actor.

ARTICULO 157.

Puede ser obligado á comparecer en juicio como reo, todo aquel que puede ser actor.

ARTICULO 158.

Cuando deba ser demandada persona que no tenga la libre administracion de sus bienes ni personalidad para contratar, dirigirá el actor su demanda contra el tutor, curador ó marido de la persona demandada.

ARTICULO 159.

Las demandas contra asociaciones, corporaciones ó pueblos deberán dirigirse contra el administrador, mayordomo, síndico ó representante respectivo que tengan ó que deben nombrar.

ARTICULO 140.

En los casos de demanda contra bienes desamparados, si estos lo están por ausencia de su dueño conocido, se observarán las disposiciones relativas del título 11 libro 1.º del Código civil.

ARTICULO 141.

Si los bienes desamparados pertenecen á algun abintestato, se observarán las reglas establecidas en el título 6.º de la 2.ª parte de este código.

ARTICULO 142.

Cuando no tengan dueño conocido, se nombrará defensor de los bienes.

Capítulo III.

Disposicion comun á ambos litigantes.

ARTICULO 143.

La intervencion de los abogados en los negocios judiciales se sujeta á las reglas que establecen las leyes relativas.

Las partes son libres, salvas las excepciones de este código, para litigar personalmente ó por medio de apoderado.

Capítulo IV.

De las personas accesorias de los litigantes.

SECCION I.

De los abogados.

ARTICULO 144.

Abogado es el profesor de derecho que con título legítimo ejerce, segun las leyes, ante las autoridades respectivas, el oficio de dirigir con pericia y lealtad á los litigantes en sus pleitos.

ARTICULO 145.

Para ejercer la abogacía se requiere:

- 1.º Edad competente.
- 2.º Estudios y práctica correspondientes.
- 3.º Calificacion ó habilitacion de la autoridad legítima.

Los expresados requisitos se determinan por las leyes relativas, y estas se subalternan á las reglamentarias del artículo 3.º de la Constitucion federal.

ARTICULO 146.

Los tribunales y jueces no admitirán en el ejercicio de la abogacía á personas que no tengan los requisitos necesarios ó se encuentren en alguno de los casos de prohibicion que las mismas leyes expresan.

ARTICULO 147.

Las principales obligaciones del abogado en el ejercicio de su profesion, son las siguientes:

- 1.ª No encargarse del patrocinio de una causa injusta ni defenderla contra leyes expresas que estén vigentes.
- 2.ª No usar de medios irregulares y reprobados, ni aun en las mas justas defensas.
- 3.ª Guardar el mas profundo secreto de las instrucciones reservadas de su cliente.
- 4.ª No patrocinar en caso alguno á la parte contraria de la que patrocinó primero, ni aconsejar á las dos en un mismo negocio.
- 5.ª No encargarse de pleito alguno sin recibir las instrucciones necesarias escritas y firmadas de sus clientes ó de otras personas de su confianza.

ARTICULO 148.

El abogado no tiene obligacion de seguir precisamente la opinion mas segura, pero incurre en responsabilidad sosteniendo la improbable.

ARTICULO 149.

El abogado en el ejercicio de su profesion debe obrar con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia, y el que faltare á cualquiera de estos deberes será condenado á pagar al cliente ó á su contrario los daños que su conducta les ocasionare.

ARTICULO 150.

El abogado en sus alegatos y discursos, debe usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas y nunca de ofensivas é insultantes. En la defensa de los pleitos debe cuidar mucho de las especies que vierte en sus alegatos, diciendo solo las favorables á su cliente y callando las que puedan perjudicarle, sin que por eso pueda decir mentiras ó falsedades.

ARTICULO 151.

Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados y haya mas de ocho abogados expedidos.

ARTICULO 152.

Los abogados para cobrar sus honorarios se sujetarán á la ley orgánica de administracion de justicia.

ARTICULO 153.

Las faltas y delitos de los letrados se castigan con la condenacion simple de costas, con apercibimientos y extrañamientos, con multas, con suspension de sus oficios por tiempo determinado ó con privacion absoluta de los mismos y con penas mayores segun la calidad y trascendencia de sus faltas ó delitos.

ARTICULO 154.

Los tribunales y jueces cuidarán de que los abogados cumplan los deberes que les imponen las leyes, y en las faltas que no sean delitos les impondrán de plano las correcciones disciplinarias que corresponden. Se entiende por correccion disciplinaria:

- 1.^a El apercibimiento ó prevencion.
- 2.^a La repension.
- 3.^a La multa que no exceda de cien pesos.
- 4.^a La suspension que no exceda de un mes.

Para la imposicion de penas mayores se formará la correspondiente causa.

SECCION II.

De los apoderados.

ARTICULO 155.

Nadie puede comparecer en juicio en nombre de otro sin acreditar del modo legal su representacion legítima. En ningun caso bastará la protesta de acreditarla.

ARTICULO 156.

El carácter de procurador ó apoderado judicial se confiere por la ley ó por la voluntad de los interesados que sean hábiles.

ARTICULO 157.

Son procuradores judiciales por ministerio de la ley:

1.º El padre ó persona que ejerza la patria potestad en los negocios en que esté interesado el menor no emancipado.

2.º El tutor ó curador en los que interesen á las personas que están bajo su tutela ó curatela.

3.º El marido por su mujer.

4.º La mujer por el marido, en el caso de los artículos 575 y relativos del Código civil.

ARTICULO 158.

En todo caso no comprendido en el artículo anterior, se necesita poder conferido por la parte para comparecer en juicio en su nombre, salva la limitación que á continuación se expresa.

ARTICULO 159.

Cuando el demandado esté ausente y no haya en el lugar del juicio persona competentemente autorizada para defenderlo, podrán ser admitidos en su representación sus parientes, prefiriéndose á los que estén en grado mas próximo, y á falta de parientes cualquier vecino que tenga derechos civiles. Este y aquellos deberán afianzar ó dar caución á satisfacción de la parte contraria y del juez para asegurar que el defendido tendrá por firme y valedero cuanto se practicare, y que será pagado lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 160.

A ningun litigante particular puede obligarse á que nombre apoderado, pero el que tenga que seguir un negocio deberá estar presente por sí ó por dicho apoderado en el lugar del juicio. Cuando se tema que alguna persona pretenda con su ausencia embarrar el curso del negocio ó dilatar ó frustrar su terminación, se le obligará á no ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, como se previene en el artículo 362 de este código.

ARTICULO 161.

Siempre que dos ó mas personas sostengan en los juicios una misma causa, acción, ó derecho, litigarán unidos bajo una misma dirección y representados por un solo procurador. Al resolverse por un tribunal que se está en ese caso, designarán los litigantes con quién deben entenderse todas las diligencias del juicio mientras se apersona el legítimo representante de ellos, surtiendo entre tanto todos sus efectos las que con el designado se practiquen. Si no se convinieren en la designación, se hará por el tribunal.

ARTICULO 162.

Cuando alguna de las partes ó ambas sean municipalidad ó pueblo, se les obligará á nombrar apoderado, y no podrán nombrar mas de uno.

ARTICULO 163.

A la parte que debiendo nombrar apoderado, resista hacerlo, se le nombrará por el juez que sea ó deba ser del negocio, acreditada la resistencia. El nombramiento se hará saber á la misma parte resistente, y esta mientras no nombre apoderado, estará obligada á pasar por los actos del nombrado por el juez.

ARTICULO 164.

Los litigantes pueden nombrar mas de un apoderado para un mismo negocio, con tal que los nombrados no deban obrar simultáneamente.

ARTICULO 165.

Para ser apoderado se necesita tener expeditos los derechos civiles y habilidad para deducirlos personalmente en juicio, ejercer alguna profesión ó ejercicio honesto que produzca lo bastante para subsistir, segun las condiciones de la persona, saber leer y es-

cribir y tener residencia en el lugar de la demanda. Las funciones de apoderado y abogado en un mismo negocio no son incompatibles.

ARTICULO 166.

Cuando el nombramiento se haga por el juez segun el artículo 163, se insertará en la escritura de poder el acta ó diligencia en que conste haberse mandado hacer el nombramiento. Los conferidos por voluntad de las partes se harán constar de la manera que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 167.

En todo caso se hará por escrito el nombramiento.

ARTICULO 168.

Cuando el apoderado sea especial para negocio determinado, que deba seguirse en juicio verbal, bastará que se consigne el nombramiento en cualquiera de las actas ante el juez del negocio.

ARTICULO 169.

En los mismos juicios es tambien bastante el nombramiento que conste en carta firmada por el poderdante. Si no supiere firmar, se estará á lo prevenido en el artículo 1603 del Código civil, y no será necesario el reconocimiento de dicho poderdante.

ARTICULO 170.

Los poderes generales para pleitos y los particulares para juicios escritos deberán constar por escritura pública, como previene la fraccion 9.^a del art. 1386 del Código civil.

ARTICULO 171.

Las escrituras públicas de poder se redactarán precisamente con sencillez, laconismo y claridad, y deberán contener:

1.^o El nombre, apellido y vecindad del poderdante, con expresion de ser mayor de edad y de su

conocimiento por el notario ó dos testigos, que pueden ser los instrumentales.

2.^o La manifestacion que el otorgante ó los otorgantes harán de *dar todo su poder cuanto baste y sea necesario* á la persona que designarán.

3.^o La designacion de esa persona con expresion de su nombre y demas particulares que se refieren en la fraccion 1.^a de este artículo.

4.^o El nombre de la parte contraria, objeto y estado del pleito, cuando el poder sea especial. Si fuere general para pleitos, bastará decir que el poder se confiere para los que tienen y en lo sucesivo tuvieren los otorgantes.

5.^o Constancia de habérseles instruido de las prevenciones de este artículo y los siguientes relativos de esta seccion.

6.^o Los nombres de los testigos presenciales, que deberán ser dos, domiciliados y no amanuenses del notario.

7.^o La fecha y firma del otorgante ó de otra persona por su impedimento, las de los testigos y la del notario.

ARTICULO 172.

La fórmula establecida en la fraccion 2.^a del artículo anterior, autoriza al apoderado, sin necesidad de cláusula alguna especial, para comparecer en conciliacion, demandar, responder, promover pruebas y tachas en el negocio ó negocios principales y en cuantos artículos pueden ocurrir en cada uno de ellos: para interponer y seguir las apelaciones y demas recursos ordinarios y extraordinarios, y en general para todo incidente que deba ó pueda promoverse, ó se promueva con ocasiom del pleito principal y para el cual no se necesite cláusula especial segun el artículo siguiente.

ARTICULO 175.

No se entienden comprendidas en las autorizaciones que expresa el artículo anterior, y necesitan la cláusula especial de que habla el mismo al fin, las que se concedan:

1.º Para nombrar sustitutos bajo la responsabilidad del poderdante ó del apoderado segun se exprese, y para revocar los nombramientos y hacer otros nuevos.

2.º Para transigir en el negocio principal ó en algun incidente, en conciliacion ó fuera de ella.

3.º Para comprometerlo voluntariamente en árbitros.

4.º Para entablar acusaciones á fin de exigir la responsabilidad por faltas ó delitos cometidos en el juicio principal ó en sus incidentes.

5.º Para los casos del art. 176.

Solo para los casos de este artículo se necesitan autorizaciones expresas en cláusulas especiales.

ARTICULO 174.

Cuando el poderdante quiera limitar las facultades que por el art. 172 deben entenderse concedidas al apoderado, lo expresará igualmente por cláusulas especiales.

ARTICULO 175.

Dichas cláusulas, en que constarán las autorizaciones y restricciones expresas á que aluden los dos artículos anteriores, se consignarán en la escritura de poder por medio de proposiciones precisas y claras, enumeradas en forma de artículos, despues de la cláusula general de todos los poderes, establecida por las fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 171 de esta seccion.

ARTICULO 176.

La confesion judicial de la deuda, la respuesta á todo género de posiciones y la aseveracion de que hablan los artículos 1630 y 1633 del Código civil son diligencias personalísimas y no deben practicarse por apoderado sino en los casos del artículo 1634 de dicho Código, cuando la persona que deba producir la respuesta esté absolutamente imposibilitada, ó cuando con anterioridad á la fecha de las posiciones haya consentido el que las hace en que sean absueltas por apoderado, y este haya aceptado el poder, en que se le confiera expresamente la facultad de absolver posiciones.

ARTICULO 177.

En el primer caso del artículo anterior, se estará á lo prevenido en el 1634 citado del Código civil.

En los demas casos, al calificarse el poder de bastante, expresarán las partes que tengan que absolver posiciones, si conteniendo el poder la cláusula respectiva, están ó no conformes en que dichas posiciones se absuelvan por medio de apoderado. Para pedir la absolucion de posiciones, bastará la cláusula general expresada en la fraccion 2.ª del artículo 171.

ARTICULO 178.

Aceptado el poder, los apoderados tienen obligacion de desempeñarlo en todo lo que ocurra en el partido judicial de su residencia, relativo al negocio. Para seguir la apelacion interpuesta, si el tribunal de apelacion existe en otro lugar nombrarán sustitutos sin necesidad de cláusula especial.

ARTICULO 179.

Los apoderados están obligados, despues de la aceptacion del poder, á desempeñarlo con eficacia y fidelidad, y son responsables por su engaño ó culpa.

Sus demas obligaciones se equiparan á las del mandatario.

ARTICULO 180.

Se entiende aceptado un poder especial por la gestion de cualquier género practicada en el negocio para el cual fué conferido.

ARTICULO 181.

La aceptacion del poder general para pleitos se hace constar ó por la expresion de la voluntad del apoderado, ó por el hecho de haber entendido ó estar entendiendo en algun negocio del poderdante.

ARTICULO 182.

El apoderado que ha aceptado un poder es libre con respecto al poderdante para renunciarlo, avisándole con tres dias de anticipacion, si reside en el lugar del juicio. Si residiere en otro punto, se esperarán dos correos y tres dias mas, despues del aviso. Este, en todo caso, debe darse por conducto del juez que sea ó deba ser del negocio y con conocimiento de la parte contraria, si está comenzado el pleito.

ARTICULO 183.

La renuncia del poder despues de aceptado no perjudica á las terceras personas interesadas en que el poderdante tenga representacion legitima en el lugar del juicio. Por consiguiente, el apoderado que aceptó, está obligado á seguir el pleito promovido y á contestar en el que de nuevo se promueva hasta que sea relevado, si el dueño del negocio no existe en el mismo lugar.

ARTICULO 184.

El oficio del apoderado cesa:

1.º Por muerte del poderdante, acaecida antes de la contestacion de la demanda. Si la muerte acaecie-

se despues de dicha contestacion, el apoderado debe seguir desempeñando el poder en nombre de la testamentaria, mientras los herederos no dispongan otra cosa.

2.º Por cesar la personeria del poderdante en el negocio.

3.º Por muerte del apoderado.

En este caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta emplazar personalmente al poderdante.

4.º Por concluirse en todas sus instancias el pleito para que fué dado el poder, cuando sea especial.

5.º Por el transcurso del tiempo señalado en el poder, siendo temporal.

6.º Por renuncia del apoderado, conforme al artículo 182.

7.º Por revocacion del poderdante ó sus herederos. La revocacion debe ser expresa y notoria á la parte contraria y al juez que entienda en el pleito. Sin esos requisitos no será válida.

ARTICULO 185.

La revocacion puede hacerse en cualquier estado del negocio y se considerará expresa por el hecho de comparecer el poderdante al juicio por sí ó por nuevo apoderado, á gestionar sus derechos sin protestar que no revoca el poder.

ARTICULO 186.

Por la sustitucion del poder, el apoderado principal mientras el sustituto esté ejerciéndolo, tiene suspensas las facultades que se le confieran en el poder que haya sustituido.

ARTICULO 187.

El sustituto tiene todas las facultadas sustituibles que se le hayan sustituido, y derechos y obligaciones

del sustituyente. El sustituto no puede delegar la facultad de sustituir, á menos que el poder contenga cláusula expresa para hacerlo.

ARTICULO 188.

Tanto la renuncia del poder como la revocacion y sustitucion, deben constar por escrito. La sustitucion podrá hacerse al calce del testimonio del poder: la revocacion y renuncia ante el juez del negocio ó ante escribano.

ARTICULO 189.

El apoderado principal recibirá sus cuentas del sustituto y producirá las correspondientes al poderdante, salvo los convenios licitos sobre el particular.

ARTICULO 190.

La ley supone al apoderado principal y al sustituto instruidos y expensados, y por consiguiente, uno y otro están obligados á no diferir las contestaciones á pretexto de falta de instruccion, ni los pagos que deban hacerse, por falta de fondos.

ARTICULO 191.

La calificacion de ser ó no bastante un poder corresponde y perjudica á la parte contra quien se use; pero la otra puede sostener el artículo correspondiente. Los jueces desecharán de oficio los poderes y justificantes de personería que no sean legales. Las cuestiones sobre ser ó no bastante ó legítimo un poder se decidirán sumariamente. En el Estado no es necesario el bastateo por abogado.

ARTICULO 192.

Respecto de abintestatos y otros negocios de extranjeros, las leyes generales determinan la intervencion que pueden tener los cónsules ó agentes de cada nacion.

TÍTULO TERCERO.

De los jueces y sus auxiliares.

Capítulo I.

De los jueces. sus nombramientos, requisitos y atribuciones.

ARTICULO 193.

Juez es la persona ó reunion de varias, nombrada y autorizada con arreglo á la ley, para administrar justicia en todo género de contiendas sobre declaracion y cumplimiento de obligaciones civiles y castigo de los delincuentes.

ARTICULO 194.

Las decisiones judiciales deben limitarse en todo caso á la del hecho particular que sea objeto del juicio respectivo, sin que por motivo alguno puedan los jueces dictar providencias generales.

ARTICULO 195.

No se comprende en la prohibicion de la parte final del artículo precedente, la facultad que tiene el Tribunal Superior de justicia del Estado para circular órdenes de su competencia y acordar los reglamentos convenientes para su régimen interior y el de las demas oficinas del departamento judicial, oyendo á los jueces letrados y dando conocimiento de los mismos al Congreso y al Gobierno.

ARTICULO 196.

Los jueces de 1.^a instancia serán nombrados como previene la Constitucion del Estado: las demas autoridades permanentes del orden judicial se eligen segun la ley electoral.